

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS JULIO VELASCO MANJARREZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL META
RADICADO : 50001 3333 008 2022 00365 00

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA; por ende, se procede a decidir lo pertinente.

1. ANTECEDENTES

Se tiene que mediante providencia de fecha 31 de octubre de 2022¹, se admitió la demanda instaurada por Carlos Julio Velasco Manjarrez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Meta, la cual fue notificada el día 01 de diciembre de ese año².

Que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Meta contestaron la demanda los días 15 y 19 de diciembre de 2022³; esto es en tiempo, por lo que **se tendrá por contestada la demanda**.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con las con la contestación fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a estudiarlas.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Revisadas las contestaciones de la demanda, advierte el Despacho que no fueron propuestas excepciones previas de las previstas en el artículo 100 del C.G.P.; empero, atendiendo las modificaciones efectuadas al procedimiento de lo contencioso administrativo, la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* es de las excepciones denominadas mixtas, y que se ha contemplado por el legislador como excepción perentoria que conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), podría desatarse en sentencia anticipada, de encontrarse probada; por lo que el Juzgado, realizará el pronunciamiento de la señalada.

2.1. Trámite.

¹ Índice 0004 SAMAI

² Índice 0007 SAMAI

³ Índices 0009 y 0010 SAMAI

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En tal sentido, en el presente asunto se surtió el traslado⁴ de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, frente a las cuales la parte demandante se pronunció al respecto⁵.

2.2. Análisis de la excepción mixta de “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva argumentando que, las entidades territoriales se les otorga la obligación operativa de liquidar las cesantías, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019; aunado que, la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, dada la cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, por lo que dicha calidad la ostenta el ente territorial.

Por otro lado, el Departamento del Meta, atendiendo las disposiciones del inciso 1° del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, afirmó que, la obligación de pago no es una actuación atribuida legalmente a las Secretarías Departamentales de Educación, siendo una atribución legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, considera ésta Juzgadora prudente, recordar la postura asumida frente a la excepción; por lo que en reiteradas oportunidades este presupuesto ha sido analizado por la jurisprudencia desde dos aspectos, valga indicar, **(i)** la legitimación de hecho que hace mención al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez sea iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y **(ii)** la legitimación material que se refiere a la participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demanda⁶.

Lo mencionado va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado, al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, la legitimación en la causa técnicamente no es un excepción previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que respecta a la legitimación de hecho, que se refiere a la mera vinculación procesal del demandante y del demandado al litigio propuesto, lo cual se determina al trabarse la Litis, por ende, que la legitimación material se refiere al derecho sustancial, por lo cual, su ausencia no constituye un impedimento para desatar el litigio, sino un

⁴ Índice 00012 SAMAI y micrositio web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-0-administrativo-mixto-de-villavicencio/150> - Traslado N° 008 del 09/02/2023

⁵ Índice 00011 SAMAI

⁶ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, dentro del radicado 25000-23-36-000-2019-00216-01 (65232).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

motivo para decidirlo en forma adversa al actor, tesitura que como ya ha indicado, comparte esta Juzgadora y así se ha plasmado en varias ocasiones al resolver esta tipo de excepción.

Por tal circunstancia, resulta prematuro hacer un juicio sobre la relación sustancial entre las partes, en este estadio procesal, de tal manera, que el Despacho, realizará el respectivo análisis y resolución en la sentencia, toda vez, que la legitimación material, al ser una condición propia del derecho sustancial, y no una condición procesal, sino un elemento de la pretensión, y en orden resulta siendo realmente un presupuesto de la sentencia.

**3. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO
PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Así las cosas, vencido como se encuentra el término para contestar la demanda, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, de conformidad con lo normado en el artículo 182A ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa.

3.1. Fijación del litigio.

En el presente caso, se contrae en determinar el siguiente problema jurídico:

3.1.1. ¿Son aplicables a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio las disposiciones contenidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 por el reconocimiento y pago inoportuno de las cesantías?

3.1.2. Si la respuesta anterior problema fuere afirmativo, se deberá ¿si hay lugar a declarar nulidad del acto administrativo contenido en el oficio MET2022EE003361 del 06 de abril de 2022, por violación de la Constitución y la ley?

3.1.3. Esclarecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en cuanto al no pago oportuno de las cesantías reconocidas y pagas por la entidad demandada y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías; de acuerdo con lo establecido el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, que dichos valores sean indexados y reconocidos intereses moratorios.

3.2. Decreto de pruebas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3.2.1. Parte demandante.

- **Documentales:** Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales allegadas con la demanda las cuales se encuentran debidamente cargadas en el índice 00003 expediente digital, en la plataforma SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.
- **Mediante Oficio:** Solicitó que se ordene a la demandada dar respuesta a la petición que radicó allegando una prueba documental, **se niega**, por considerar el Despacho que es innecesaria, toda vez que, con la información obrante en el expediente es suficiente para resolver el fondo del presente asunto.

3.2.2. Parte demandada.

3.2.2.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- **Documentales:** Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales allegadas con la contestación de la demanda las cuales se encuentran debidamente cargadas en el índice 0009 expediente digital, en la plataforma SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.
- **Mediante Oficio:** Solicitó se oficiara al Departamento del Meta, con fin de que aporte el expediente administrativo del demandante; **se niega** la misma, considerando que, es innecesaria, pues mencionado ente territorial la aportó junto con la contestación de la demanda.

3.2.2.2. Departamento del Meta.

- **Documentales:** Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales allegadas con la contestación de la demanda las cuales se encuentran debidamente cargadas en el índice 00010 expediente digital, en la plataforma SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.
- **Mediante Oficio:** No solicitó pruebas.

3.3. Alegatos de conclusión.

Así las cosas, como quiera que no existe pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles., para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá el Agente del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

4. Poderes.

4.1. El **Departamento del Meta**, a través de correo electrónico del 01 de diciembre de 2022⁷, allegó memorial poder otorgado por la Secretaria Jurídica de la entidad, al abogado **Gustavo Carrera**⁸, identificado con C.C. N° 17.302.066 de Villavicencio y T.P. N° 35.509 del Consejo Superior de la Judicatura; por lo que se le reconocerá personería para actuar dentro del proceso de la referencia, conforme a las facultades expresas en el mismo.

4.2. La **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, allegó poder general otorgado a través de la Escritura Pública No. 10184 del 09 de noviembre de 2022, protocolizada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, a la abogada **Aidé Johana Galindo Acero**, identificada con C.C. N° 52.863.417 de Bogotá D.C. y T.P. N° 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura; quien a su vez sustituyó el poder a la abogada **Lina María Cordero Enríquez**, identificada con C.C. N° 1.098.200.506 y T.P. N° 299.956 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, se reconocerá personería a las apoderadas mencionadas como principal y sustituta, conforme a las facultades expresas en los poderes conferidos.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. Tener por contestada la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Meta, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. Abstenerse de decidir por el momento la excepción mixta de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Meta, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

TERCERO. Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, en razón a que el presente asunto será objeto de **sentencia anticipada**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO. Tener como medios de prueba las documentales allegadas con la demanda y las contestaciones de la misma, y **negar** la prueba solicitada por la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones

⁷ Índice 0008 SAMAI

⁸ notificacionesjudiciales@meta.gov.co; carreranotificaciones@hotmail.com y gcarrera@meta.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo expuesto en el presente auto.

SEXTO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus **alegatos de conclusión**, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

SÉPTIMO. Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, **abstenerse** de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso *so pena* de sanción solicitada por la parte afectada.

OCTAVO. Reconocer personería al abogado **Gustavo Carrera**, para que actúe en representación del Departamento del Meta; y a las abogadas **Aidé Johana Galindo Acero** y **Lina María Cordero Enríquez**, para que actúen en calidad de apoderadas principal y sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo términos concedidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza